

ARTICULO UNICO.—Se acepta la renuncia que de la séptima Magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hace el ciudadano Ignacio Mariscal.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, abril 29 de 1881.—*Antonio Carbajal*, Diputado Presidente.—*Agustín Rivera y Río*, Diputado Secretario.—*D. de J. Berea*, Diputado Pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dos de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Documento número 12

"MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se admite al ciudadano Francisco Gómez del Palacio, la renuncia que hace del cargo de Procurador General de la Nación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, mayo 18 de 1881.—*Ignacio Cejudo*, Diputado Presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.—*Jacinto Rodríguez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 21 de mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación".

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución, México, 21 de mayo de 1881.—*Diez Gutiérrez*.

Documento número 13

SUPREMA CORTE

Presidente, ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta.

Primer Magistrado, ciudadano licenciado Pedro Ogazón.

Segundo Magistrado, ciudadano licenciado Juan de Mata Vázquez.
Tercer Magistrado, ciudadano licenciado Manuel Alas.
Cuarto Magistrado, ciudadano licenciado (Vacante).
Quinto Magistrado, ciudadano licenciado Eleuterio Avila.
Sexto Magistrado, ciudadano licenciado Miguel Blanco.
Séptimo Magistrado, ciudadano licenciado (Vacante).
Octavo Magistrado, ciudadano licenciado José María Bautista.
Noveno Magistrado, ciudadano licenciado Jesús M. Vázquez.
Décimo Magistrado, ciudadano licenciado Manuel Contreras.
Primer Magistrado supernumerario, ciudadano licenciado
. Fernando S. Corona.
Segundo Magistrado supernumerario, ciudadano licenciado Manuel Saldaña.
Tercer Magistrado supernumerario, (Vacante por opción).
Cuarto Magistrado supernumerario, ciudadano licenciado Pascual Ortiz.
Procurador General de la Nación (Vacante).
Fiscal, Eligio Muñoz.

Documento número 14

PERSONAL DE EMPLEADOS DE LA SUPREMA CORTE

Abogado auxiliar del Procurador General, licenciado Francisco de P. Segura.
Abogado auxiliar del Procurador General, licenciado Vicente González Alcántara.
Fiscal, licenciado José Eligio Muñoz.
Escribiente del Procurador General, ciudadano Francisco de P. Domínguez.
Escribiente del Fiscal, ciudadano Raymundo Landgrave.
Secretario de la 1a. Sala, licenciado Enrique Landa.
Secretario de la 2a. Sala, licenciado Agustín González Angulo.
Secretario de la 3a. Sala licenciado Diego Fernández.

<i>Oficial mayor de la 1a. Sala,</i>	licenciado Alejo Gómez Eguiarte.
<i>Oficial mayor de la 2a. Sala,</i>	licenciado Agustín Peralta.
<i>Oficial mayor de la 3a. Sala,</i>	licenciado Manuel Fernández Villareal.
<i>Oficial 2o. Archivero,</i>	licenciado Mariano Sánchez.
<i>Procurador,</i>	Hipólito Villerías.
<i>Escribano de diligencias,</i>	Escribano Gil Mariano León.
<i>Ejecutor,</i>	Miguel Cárdenas.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Francisco Ortiz.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Esteban Ortiz.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Lino Vega.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Antonio Otero.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Urbano Alcocer.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Joaquín Castro.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Miguel P. Cárdenas.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Hilario Gallardo.
<i>Escribiente,</i>	ciudadano Ignacio Villagrán.
<i>Portero de la 1a. Sala,</i>	ciudadano Vicente Jiménez.
<i>Portero de la 2a. Sala,</i>	ciudadano Rafael Clavijo.
<i>Portero de la 3a. Sala,</i>	ciudadano Agustín Zuleta.
<i>Mozo de aseo,</i>	ciudadano Antonio Mata.
<i>Ordenanza,</i>	ciudadano Juan Zayas.
<i>Ordenanza,</i>	ciudadano Juan López.

Documento número 15

Esta Corte Suprema de Justicia pasó al estudio del ciudadano Fiscal las comunicaciones de esa Secretaría de fecha 16 de octubre y 31 de diciembre del año próximo pasado y la del Tribunal de Circuito de Querétaro de 18 de octubre del mismo año; relativas a las concesiones de licencia con goce de sueldo que este mis-

mo Supremo Tribunal ha hecho al Mozo de oficios del Juzgado de Distrito de Guanajuato, al Escribiente Ejecutor del Juzgado de Distrito de Tlaxcala y al Escribiente Ejecutor del Tribunal de Circuito de Querétaro, con el fin de que emitiese su opinión sobre la facultad de esta Corte para conceder licencia con o sin goce de sueldo a los funcionarios y empleados de la justicia Federal, y con el de que dijese hasta qué punto el Ejecutivo de la Unión pudiera tenerla para hacer observaciones a la concesión de sueldo que la Corte hace.

Ya con anterioridad (desde el año de 1874) la Corte y el Ejecutivo de la Unión, han sostenido la cuestión presente; exponiendo el último, que por tener la obligación de vigilar los intereses de la Hacienda pública, y fundándose como principal apoyo en las prevenciones de la Circular de 9 de mayo de 1839 y decreto de 23 de octubre de 1851; tiene facultad para minorar hasta la mitad del sueldo cuyo goce íntegro haya concedido la Corte al otorgar la licencia, siempre que la enfermedad de que adolezca la persona que la solicite, sea de tal naturaleza que no le impida salir a la calle, por cuya causa exige esa Secretaría la presentación de los certificados que los interesados hayan remitido a este Supremo Tribunal.

La Corte ha estudiado detenidamente estos fundamentos y ha consultado las opiniones tanto de los ciudadanos que han desempeñado la Fiscalía, como de las diversas comisiones, que al efecto ha nombrado de su seno: y este estudio ha dado siempre por resultado la consignación de los puntos siguientes como principales:

Primero. Que la Corte tiene facultad y derecho para conceder las expresadas licencias con o sin goce de sueldo.

Segundo. Que a ella toca calificar la necesidad en que se hallan los funcionarios y empleados de la justicia Federal, para solicitar esas licencias.

Tercero. Que al Ejecutivo toca solamente expedir las órdenes respectivas para el abono de los sueldos que se concedan, estando éstos marcados en la ley de presupuestos, ya sea bajo las partidas expresas o las indeterminadas bajo la número 6,090 del presupuesto vigente.

Cuarto. Que las leyes que el Ejecutivo de la Unión ha citado siempre en su apoyo no están vigentes, y

Quinto. Que en virtud de este convencimiento que la Corte tiene y no queriendo oponer una resistencia marcada a las decisiones del Ejecutivo, ha dejado a los interesados el uso de sus derechos para que los deduzcan en la forma que crean conveniente, cuando otorgado el goce de sueldo por ella, les sea denegado por el Ejecutivo.

Respecto al punto primero es claro que la Corte tiene esa facultad y ese derecho, porque además de ser un Poder independiente según la Constitución, su reglamento expedido y sancionado como ley, expresamente la faculta en la fracción 5a., artículo 5o., capítulo 1o., para conceder licencias por más de quince días a todos los funcionarios y empleados que están bajo su jurisdicción: siendo atribución exclusiva del Presidente la concesión de esas licencias por quince o menos días.

En cuanto a los puntos siguientes, son una consecuencia lógica y precisa del anterior probado. Y en cuanto a la vigencia de la circular y ley citadas, la primera ni fue expedida por autoridad federal, ni tiene la sanción ni publicidad necesarias, pues no se circuló a quienes corresponde ni como debiera; está expedida por la Secretaría de Hacienda encerrando prevenciones que sólo pueden comprender en último análisis a los empleados del ramo administrativo, y de ninguna manera ni al Judicial, ni al que depende del Legislativo; es además anterior al Reglamento citado de esta Corte Suprema, y sin carácter alguno de ley: en cuanto al decreto de octubre de 1851, estando como está en abierta oposición, tanto con el espíritu de las instituciones que nos rigen como con las prevenciones de la ley de 29 de julio de 1862; claro es, que no puede estar en vigor.

Hay, por último, que exponer: que concedida una licencia con goce de sueldo por esta Corte Suprema, y debiendo pagarse el del sustituto con cargo a la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordina-

rios de Justicia; a la Tesorería General solamente correspondería manifestar si cabía o no el pago, porque se hubiera o no concluido el numerario que forma esa partida.

Consultando como se ha dicho, el ciudadano Fiscal emitió su parecer, concluyéndolo con dos proposiciones; y esta Corte aprobó en la audiencia de ayer y por unanimidad de votos, la primera de ellas que dice: "La Suprema Corte de Justicia tiene derecho y facultad de conceder licencias con o sin goce de sueldo a los funcionarios y empleados de la justicia Federal; y reprobó por unanimidad de votos también, la segunda proposición, que es como sigue: "Una vez otorgadas las licencias, deberán remitirse a la Secretaría del ramo de Justicia los justificantes que las motivaron como el informe respectivo, para que con arreglo a las leyes, se les mande abonar el sueldo o la parte de él, que éstas señalan".

Lo que por acuerdo de esta Corte Suprema de Justicia tengo la honra de comunicar a usted para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, mayo 7 de 1878.—*Juan M. Vázquez*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Documento número 16

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Entretanto se expide la Ley Orgánica del artículo 96 de la Ley Fundamental, el Ejecutivo de la Unión nombrará, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y sus respectivos secretarios. La Suprema Corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que pida la terna el Ejecutivo, quien hará los respectivos nombramientos, si aquel tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El Ejecutivo nombrará y removerá libremente a los promotores fiscales.

Artículo 2o. La Corte Suprema de Justicia hará el nombramiento de los demás empleados subalternos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

Artículo 3o. Los funcionarios que nombrare el Ejecutivo, en virtud de esta autorización y los ya nombrados, no podrán ser removidos sino con causa justificada y por sus jueces competentes. Su duración no excederá de cuatro años, contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 1o.

Artículo 4o. La Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, cesará en las funciones de Tribunal de Circuito que ahora ejerce, restableciéndose el Tribunal de Circuito de México con la planta siguiente:

Un Magistrado	\$4,000
Un Promotor Fiscal	2,000
Un Escribano	1,200
Un Escribiente ejecutor	600
Un Mozo de oficios	150
Para gastos de oficio	160
Para muebles	100
Total	\$8,210

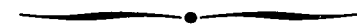
Artículo 5o. El Ejecutivo puede conceder licencia a los promotores fiscales, y la Suprema Corte a los demás empleados de los tribunales y juzgados, con goce de sueldo, hasta por tres meses y por causa bastante que justificará el interesado ante quien deba darle la licencia.—*Ignacio T. Chávez*, Diputado Presidente.—*Ignacio Sánchez*, Diputado Secretario.—*Francisco de Paula Rodríguez*, Senador Presidente.—*Leonides Torres*, Senador secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, a primero de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al licenciado Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, junio 1o. de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano.



Documento número 17

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección primera.—Circular.—El Ministro en turno de la Suprema Corte dice a esta Secretaría lo que sigue:

"Esta Corte Suprema con fecha 13 del actual y a moción del ciudadano Magistrado Bautista, acordó lo siguiente: Diríjase oficio al Ministerio de Justicia manifestándole que no obstante las diversas disposiciones dadas por el Ejecutivo de la Unión, declarando que el decreto expedido en Coixtlahuaca el 10 de octubre de 1877 era de actualidad, y pasadas las circunstancias para que fue dado ha dejado de subsistir, esta Corte ha notado por algunos juicios de amparo, que todavía hay autoridades políticas que lo aplican y conforme a él juzgan y sentencian las causas; este procedimiento además de recargar inútilmente las labores de la justicia Federal importa hoy una violación notoria de la Constitución; por lo que esta Corte Suprema excita al Ejecutivo de la Unión a fin de que se sirva de un modo eficaz repetir sus declaraciones sobre insubsistencia del mencionado decreto de Coixtlahuaca, recomendándole la brevedad de este asunto".

Y lo transcribo a usted para su inteligencia, manifestándole por acuerdo del Presidente de la República, que abundando el Ejecutivo de la Unión en las mismas ideas de la Suprema Corte en cuanto a la vigencia de las disposiciones de que se trata, la considera insubsistente, y recomienda a usted lo haga saber así a las demás autoridades políticas de ese Estado, cuidando muy eficazmente, ya en lo que concierne a ese gobierno, ya respecto de dichas autoridades políticas, que la repetida disposición quede sin efecto y sin aplicación en lo sucesivo.

Tengo la honra de comunicarlo a usted para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, mayo 23 de 1879.—Al ciudadano Gobernador del... Presente.

Documento número 18

México, enero 9 de 1879.—Vistos: el escrito de 24 de abril de 1878 en que el ciudadano Mariano Palacios, mandatario de la señora Servín de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Unión ampare a la señora su mandato contra el decreto dictado por el Juez de primera instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: "Con citación de todos los colindantes: Como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el día 23 del corriente a las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacan". El escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacan ocurrieron pidiendo al juzgado que con citación de los dueños colindantes se sirva señalar día en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo a los colindantes nombren perito agrimensor titulado con el apercebimiento de que si no lo verifican, lo nombrará el juzgado de oficio nombrando por nuestra parte al ciudadano Ventura Alcérreca; el decreto de 25 del expresado abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificación al Juez de primera instancia de Tlalnepantla; el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado; el decreto de 15 de mayo en que se recibió a prueba el juicio por el término de 8 días; la prueba rendida por el actor que consiste en el informe y recados que a él acompañó el Juez letrado de Tlalnepantla, los alegatos de ambas partes, el procurador de la señora Servín de Capetillo y el Promotor Fiscal, la citación para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el juzgado en 10 de junio con todo lo demás que consta de autos y ver convine. Considerando en cuanto a los hechos: 1o. que los naturales y vecinos de Cahuacan poseen la extensión del terreno que marcan los títulos y planos que presentaron, por concesión que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1680; 2o. que estos terrenos no son el fundo legal, para los pueblos cortos que consiste en un cuadro de mil doscientas varas por cada uno de los cuatro vientos, conforme a la ordenanza de 26 de mayo de 1567 y a las reales cédulas de 4 de junio de 1687 y de 12 de julio de 1695: (Pandecta hispano-mexicanas de Rodríguez de San Miguel números 2,478 y 2,479), de donde se infiere que los límites de ese cuadro, que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y porque el mismo Juez de 1a. instancia de Tlalnepantla afirma: que tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendía la diligencia de apeo y deslinde aclaró que según la extensión que se tenía que recorrer, dilataría la diligencia por lo menos cuatro días (fojas 17 vuelta y 18 frente del cuaderno corriente); 3o. que las dos consideraciones anteriores demuestran que el pueblo de Cahuacan es propietario de una grande extensión de terreno contra lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución Federal, y 4o. que hace veintidós años que dicho pueblo está desobedeciendo los preceptos de la ley de desamortización de 25 de junio de 1856, y más de veintiuno que está quebrando la Ley Fundamental del país. Considerando en cuanto al derecho: 1o. que el citado artículo 27 de la Ley Suprema de toda la Unión concede a los propietarios de la República dos garantías: una que consis-

te en que la propiedad no pueda ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y otra que los libra de toda molestia, litigio o juicio que pudiera promoverles alguna corporación civil o eclesiástica a título de propietaria; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; 2o. que conceden al pueblo de Cahuacan la acción de deslinde, apeo y amojonamiento es lo mismo que concederle capacidad para administrar por sí bienes raíces cosa que no ha podido, ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepantla y si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacan, excepción excluida por las constancias de los autos; 3o. que se manifiesta por lo mismo la violación de la segunda garantía cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la señora Servín de Capetillo; 4o. que la diligencia de apeo y deslinde no es un acto tan sencillo e inocente como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: "Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso debiendo ceñirse a los precisos términos de la acción *finum regundorum* y a lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año de 1735 con exceso y desorden a despojos, aumento de rentas y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios": (Ley 17, Título 17, Libro 1o. de la R.C.); 5o. que cuando a una persona o corporación se le prohíbe algún fin, se le prohíben todos los medios por los cuales puede llegar a él; 6o. que la acción de deslinde no es más que un medio por el que se llega a la propiedad rústica y por eso la esencia del derecho dice que hace las veces de la vindicación de la cosa: "*Finum regundorum actio in perionam est, licet pro vindication rei est.* (Paulos jurisconsultus in lege prima, Digestorum, *Finum regundorum*; et Vinius Commentarius in institutionis. Título 17, Libro 4o., parágrafos 6o. y 7o.) que la concepción del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpación de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacan; porque las tierras deben pasar a los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden se declara. Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de junio de 1878, que dice: "La justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora María de la Luz Servín de Capetillo, representada por el ciudadano Mariano Palacios contra el acto del Juez de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacan y cuyo acto debía verificarse el 23 de abril último. Segundo: la justicia de la Unión ampara y protege a la señora Servín de Capetillo, contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepantla de 11 de abril de 1878, y Tercero: remítase copia de esta sentencia al ciudadano Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 114 y 121 de la Constitución Federal y 1o. de la ley de 4 de octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan, con los preceptos de la Ley Fundamental, en términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de enero de 1857 y de 9 de octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente, *Ignacio Ramírez*.—Magistrados, *E. Montes*.—*Pedro Ogazón*.—*Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*S. Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*Enrique Landa*, Secretario.

Es copia que certifico. México, junio 21 de 1879.—*Enrique Landa*.

Documento número 19

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

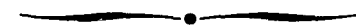
La Suprema Corte de Justicia, en oficio de 21 del actual dice a esta Secretaría lo que sigue:

"Esta Corte Suprema de Justicia acordó hoy se remita a la Secretaría de su digno cargo, una copia certificada de la sentencia pronunciada en el amparo promovido por la señora Servín de Capetillo, y que se excite al Ejecutivo de la Unión, por conducto de esa misma Secretaría, para que se sirva librar circular a los gobernadores de los Estados, para que hagan cumplir las prevenciones de la ley de 25 de junio de 1856.

La parte resolutive de la expresada ejecutoria dice en lo conducente: Tercero: Remítase copia de esta sentencia al Gobernador constitucional del Estado de México, para que, en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 114 y 121 de la Constitución Federal y 1o. de la ley de 4 de octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la Ley Fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de enero de 1857 y de 9 de octubre de 1856.—Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43.

El Presidente de la República, obsequiando la indicación de la Suprema Corte de Justicia, y cumpliendo con la obligación de proveer a la exacta observancia de la ley, se ha servido acordar se recomiende a usted el exacto cumplimiento de las disposiciones citadas por el Supremo Tribunal de la Federación".

Libertad en la Constitución. México, junio 25 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano...



Documento número 20

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—Circular.

Habiendo notado esta Secretaría que algunos jueces de Distrito no se sujetan en las requisitorias de amparo, a lo dispuesto por la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos, en acuerdo de 18 de julio de 1879, debiéndose quizá esa omisión a la circunstancia de no haber llegado la disposición de que se trata al conocimiento de todas las autoridades encargadas de su cumplimiento; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: se imprima y circule para su observancia la comunicación que contiene ese acuerdo:

Lo comunico a usted para su inteligencia; en el concepto de que la comunicación de que se ha hecho mérito, es como sigue:

"Esta Corte Suprema de Justicia en audiencia de 18 del actual, acordó los puntos generales siguientes: para que los jueces obren conforme a ellos en los casos de los artículos 7o. y 20 de la ley de 20 de enero de 1869 en los juicios de amparo.

El aviso que los jueces de distritos han de dar al Ejecutivo Federal pidiendo su auxilio, cuando sea necesario para la ejecución de autos o sentencias pronunciadas en juicios de amparo, comprenderá lo siguiente:

Primero. Relación exacta del auto o de la sentencia que se trata de ejecutar insertando su parte resolutive únicamente, para que sepa el Ejecutivo cuál es la determinación judicial que hay que hacer cumplir.

Segundo. Designación de la fecha en que se hizo, a la autoridad que debía dar cumplimiento al auto o sentencia, la notificación prevenida por la ley, expresando que transcurrió el término legal sin que dicha autoridad hubiese procedido a lo que correspondía.

Tercero. Manifestación de que se ha ocurrido al superior inmediato de tal autoridad, para que hiciera cumplir el auto o sentencia, expresando la fecha del requerimiento, y que a pesar de él, el auto o sentencia no se ha comenzado a cumplir, o no se ha cumplido permitiéndolo el caso dentro del término legal: y

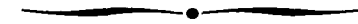
Cuarto. Mención de los obstáculos que sea necesario vencer, para dar cumplimiento al auto o sentencia por ejecutar.

Al mismo tiempo en que el Juez de Distrito ocurriere al Ejecutivo Federal pidiéndolo su auxilio para la ejecución de un auto o sentencia pronunciada en juicio de amparo, dará de esto aviso a la Suprema Corte de Justicia".

Lo comunico a usted para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, 21 de julio de 1879.—E. Montes. Una rúbrica.—Al Ministro de Justicia.—Presente.

Libertad en la Constitución. México, febrero 29 de 1881.—E. Montes.—C...



Documento número 21

Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La Suprema Corte de Justicia a moción de uno de sus magistrados se ha ocupado de acordar algo para llenar el vacío de la ley, al tratar de los juicios de amparo, pues nada dice ésta respecto de las excusas de los jueces de Distrito y de las recusaciones con causa, y debiendo éstas calificarse por el superior, mientras vienen a la Suprema Corte los juicios se paralizan, entorpeciendo así, la administración de justicia contra lo mandado en el artículo 17 de la Constitución. El Magistrado que promovió decía "Que ningún Juez de Distrito, a quien se presente una queja en demanda de amparo, se abstenga de tomar conocimiento de ella, aún cuando tenga causa para excusarse, la cual someterá a la calificación y aprobación de la Corte, sin perjuicio de continuar tramitando el juicio de amparo". La comisión a cuyo estudio se pasó este negocio concluyó diciendo: "No es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, el legislar sobre las excusas de los jueces de Distrito en los juicios de amparo", y esta proposición fue aprobada por la Suprema Corte. Pero la misma comisión en la parte expositiva de su dictamen dijo: "Pudiera establecerse que en el caso previsto, el Juez de Distrito pase el conocimiento al Juez suplente, y mande la excusa a la calificación de la Corte. Si ésta da por buena la excusa, el suplente seguirá conociendo del negocio, y si la reprobaba, volverá el conocimiento al Juez excusado, subsistiendo sin embargo, los procedimientos del suplente, durante la calificación de la excusa". Esto parece que salvaba todos los inconvenientes pero la Corte no creyéndose con facultades expresas para establecer esta doctrina, que es obra de la ley, acordó dirigir al Ejecutivo la presente nota recomendándole que a su vez inicie ante el Congreso una disposición que venga a llenar ese vacío de la ley, para que en todo caso sea expedita la administración de la justicia en los juicios de amparo.

Lo que digo a usted para su inteligencia y fines indicados.

Libertad y Constitución. México, febrero 6 de 1880.—*Manuel Alas*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Dada cuenta del oficio de usted fecha 6 del actual, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga en contestación: que estando pendiente ante el Congreso de la Unión la iniciativa sobre reformas de la Ley de Amparo de 30 de enero de 1869, en la que se prevén los casos de recusación y excusas, a que se refiere la comunicación que se contesta, no es necesario ni sería regular repetir esa iniciativa, cuyo despacho se procurará agitar en el Congreso durante sus próximas sesiones.

Lo comunico a usted para su inteligencia como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, febrero 9 de 1880.—*Mariscal*.—Al Ministro en turno de la Suprema Corte.

Documento número 22

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—México, abril 22 de 1881.—Diríjase iniciativa a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al tenor de la minuta adjunta, proponiendo se adicione al artículo 92 de la Constitución Federal, para proveer la manera de cubrir las vacantes absolutas de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—*Montes*.

Minuta

La Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 91 de la Constitución, se compone de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Los supremos poderes generales funcionan regularmente desde el año de 1868; y la experiencia de trece años ha demostrado que la justicia Federal no es expedita, porque frecuentemente ocurren vacantes en la Suprema Corte de Justicia que no se cubren sino por las elecciones ordinarias, que se celebran cada dos años; cuando se han mandado hacer elecciones extraordinarias de individuos de la Suprema Corte de Justicia, la falta de quórum de los distritos electorales ha dejado sin efecto la convocatoria.

Actualmente hay tres vacantes absolutas en la Suprema Corte de Justicia: la que causó la muerte del ciudadano Magistrado propietario Martínez de Castro, la que causó la elección del ciudadano Magistrado supernumerario Garza García para senador del Estado de Nuevo León, y la que causó la elección de gobernador del Estado de Durango del ciudadano Francisco Gómez del Palacio, electo Procurador General de la Nación. El efecto de estas vacantes absolutas y de otras faltas temporales provenientes de licencia que por causas justas concede la Corte Suprema de Justicia, es que las salas no pueden ejercer sus funciones por falta de número.

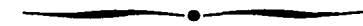
La importancia de estos negocios, cuyo conocimiento y decisión encomienda la Ley Fundamental a la Suprema Corte de Justicia, exige que sus salas estén siempre completas, porque el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental quiere que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia.

El artículo 92 de la Constitución determina: que la elección de los individuos de la Suprema Corte de Justicia sea indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral; y ordena en su artículo 53 que si se trata de nombrar individuos de la Suprema Corte de Justicia, se expida una convocatoria general para hacer elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes; la experiencia ha demostrado que el remedio es ineficaz para llenar las vacantes, porque no ha concurrido la mayoría de los distritos electorales a celebrar las elecciones extraordinarias.

El Presidente de la República, en consideración a la necesidad constitucional de que la Corte Suprema de Justicia desempeñe regularmente sus atribuciones, y en atención a que las vacantes del Supremo Tribunal sólo se cubren cada dos años, ha ordenado al Secretario que suscribe dirigir al Senado la siguiente iniciativa:

"ARTICULO UNICO. Se adiciona el artículo 92 de la Constitución Federal en los términos siguientes: las vacantes absolutas de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por nombramiento del Presidente de la República con aprobación del Senado. Los nombrados desempeñarán sus funciones hasta que se presenten los individuos electos popularmente".

México, abril 22 de 1881.—*Montes*.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de Senadores.—Presente.



Documento número 23

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Mientras se cubren las vacantes de la Suprema Corte de Justicia por los medios constitucionales, la primera Sala podrá actuar con tres magistrados.—*Ignacio Cejudo*, Diputado Presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 30 de 1880.—*E. Montes*.—Al ciudadano...

Documento número 24

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—Circular.—Con el objeto de reglamentar convenientemente la manera de justificar la enfermedad que impida trabajar, en los casos de licencia a que se refieren la fracción 5a., artículo 6o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de julio de 1862, el artículo 5o. del decreto de 1o. de junio de 1878 y los artículos 119 en su parte final y 120 de la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, procurando que los empleados realmente enfermos, gocen de los beneficios que esas prevenciones les aseguran, sin gravar indebidamente al erario; vista por otra parte, la benévola facilidad con que, en varios casos y por algunos facultativos se extienden certificados de enfermedad que, o no existe o se exagera en favor de los solicitantes, haciendo así que la ley no sea equitativa en su aplicación y que pierda su eficacia el medio que ella prescribe para comprobar en cada caso la enfermedad; el Presidente de la República se ha servido disponer:

1o. Que los certificados oficiosos, es decir, expedidos por los facultativos a la simple petición de los interesados, se consideren sin valor alguno para fundar una solicitud de licencia por causa de enfermedad.

2o. Que los empleados judiciales a quienes son aplicables las disposiciones citadas, que soliciten licencia por causa de enfermedad, deberán pedir previamente ante un Juez de Distrito, que mande abrir una información sobre la enfermedad que motiva la licencia, a cuyo efecto el Juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal, y a costa del empleado enfermo, reconocerán a éste y darán su parecer expresando, en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar.

En los lugares en que no haya Juez de Distrito, o éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el Juez de 1a. instancia.

3o. Que, como respecto de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, de los empleados en el ramo de Instrucción Pública y de los demás empleados dependientes de esta Secretaría, militan las mismas razones que motivan las disposiciones anteriores; les sean éstas igualmente aplicables.

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, abril 7 de 1881.—*E. Montes*.—Ciudadano...

Documento número 25

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—En contestación al oficio de usted fecha 22 del actual, en que, por acuerdo de ese Supremo Tribunal, manifiesta: que las licencias hasta por quince días, según la fracción 4a. del artículo 2o. de la ley de 29 de julio de 1862, no deben sujetarse a lo prevenido en la *Circular de 7 de abril último*, en virtud de que quedarían atacados los motivos de la ley, si en estos casos se exigiera la información de que habla la circular, debo decirle: que esta Secretaría cree que aun las li-

cencias por quince días deben ser justificadas, en su caso, con arreglo a la circular de 7 de abril, porque primero, los trámites que esa circular origina no son dilatados, de manera que fueran un obstáculo para obtener esa especie de licencias, y segundo, el Reglamento de la Suprema Corte, que se cita, no da expresamente al Tribunal Pleno ni al Presidente de la Corte, en su caso, la facultad de conceder licencias con sueldo, y la disposición posterior de 1o. de junio de 1878, al atribuir al Presidente la facultad de conceder licencias con sueldo por causa bastante, sin distinguir si son por quince o más días, exige que la causa se justifique ante quien deba dar la licencia: justificación que se ha reglamentado por la circular de 7 de abril.

Libertad en la Constitución. México, julio 25 de 1881.—*Montes*.

Al Ministro en turno de la Suprema Corte.

Documento número 26

JUZGADOS DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL

JUZGADO 1o.

Juez propietario, licenciado Ricardo Ramírez.
 Secretario, licenciado Francisco de A. Osorno.
 Promotor, licenciado José Algara.
 Escribano de diligencias, licenciado Julio Montes de Oca.
 Escribientes: ciudadanos Ignacio Torres, Francisco Mejía,
 Manuel Rodríguez, Ignacio L. Mateos, Ramón E. Ruiz.
 Ejecutor, Juan Tamariz.
 Comisario, Onofre Ortiz.
 Mozo de oficios, Manuel Córdova.

JUZGADO 2o.

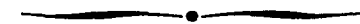
Juez propietario, licenciado Ramón Cárdenas.
 Secretario, licenciado Juan Pinal.
 Promotor, licenciado Nicolás Islas y Bustamante.
 Escribano de diligencias, licenciado Ramón Revueltas.

Escribientes: ciudadanos Ricardo M. Pizarro,
. Manuel Galán, Francisco del Valle,
. Francisco Guzmán, Manuel Córdova.

Ejecutor, Mariano Lara.

Comisario, Pedro Pineda.

Mozo de oficios, Ernesto Pérez.



Documento número 27

TRIBUNALES DE CIRCUITO

DURANGO

Magistrado propietario, licenciado Vicente Castro.

Primer Magistrado suplente, licenciado Francisco Uranga.

Segundo Magistrado suplente, licenciado Miguel Gómez del Palacio.

Tercer Magistrado suplente, licenciado Ignacio Lira.

Promotor Fiscal, licenciado Jesús Ríos y Valles.

Secretario o escribano, ciudadano Francisco Díaz Alvarado.

Escribiente ejecutor, ciudadano Jesús Oviedo.

GUADALAJARA

Magistrado propietario, licenciado Juan Robles Martínez.

Primer Magistrado suplente, licenciado Cosme Torres.

Segundo Magistrado suplente, Hilario Romero Gil.

Tercer Magistrado suplente, Antonio Martínez Sotomayor.

Promotor Fiscal, licenciado Celso G. Ceballos.

Secretario o escribano, Escribano Tomás Bravo.

Escribiente ejecutor, Manuel M. González.

CULIACAN

Magistrado propietario, licenciado Luis G. Pacheco.

Primer Magistrado suplente, licenciado Manuel Monzón.

Segundo Magistrado suplente, licenciado Manuel de la Herrán.
 Tercer Magistrado suplente, licenciado Guadalupe Serratos.
 Promotor Fiscal, licenciado Benigno Frías.
 Secretario o escribano, ciudadano Francisco Salido Rodríguez.
 Escribiente ejecutor, ciudadano Francisco Ursisich.
 Mozo de oficios, ciudadano Ireneo Nevares.

MERIDA

Magistrado propietario, licenciado Joaquín Baranda.
 Magistrado interino, licenciado Francisco Martínez Arredondo.
 Primer Magistrado suplente, licenciado Francisco Martínez Arredondo.
 Segundo Magistrado suplente, licenciado Perfecto Solís.
 Tercer Magistrado suplente, licenciado José D. Rivero Figueroa.
 Promotor Fiscal, licenciado Manuel Villamar.
 Secretario o escribano, ciudadano Mariano Tejero.
 Escribiente ejecutor, ciudadano Ramón Castillo Cámara.
 Mozo de oficios, Santiago Ramírez.

MEXICO

Magistrado propietario, licenciado Simón Guzmán.
 Primer Magistrado suplente, licenciado José María Barros.
 Segundo Magistrado suplente, licenciado Carlos J. Mejía.
 Tercer Magistrado suplente, licenciado Francisco G. Moctezuma.
 Promotor Fiscal, licenciado Isidro Montiel y Duarte.
 Agente del promotor, licenciado José María Landa.
 Secretario o escribano, licenciado Andrés Horcasitas.
 Escribientes: ciudadanos José Ocampo, Jesús Arellano,
 Antonio Legorreta y Jesús Ríos.
 Ministro ejecutor, ciudadano Francisco Mena.

Comisario, ciudadano Francisco Vega.
 Mozo de oficios, ciudadano Nicanor Lima.

MONTERREY

Magistrado propietario, licenciado Domingo Martínez.
 Primer Magistrado suplente, licenciado Rafael F. de la Garza.
 Segundo Magistrado suplente, licenciado Ismael Pérez Maldonado.
 Tercer Magistrado suplente, licenciado Ireneo García Chávarri.
 Promotor Fiscal, licenciado Joaquín Cortázar.
 Secretario o escribano, licenciado Juan Garza Llano.
 Escribiente ejecutor, ciudadano Gabino García.
 Mozo de oficios, Bernabé Abrego.

PUEBLA

Magistrado propietario, licenciado Manuel Carpintero.
 Primer Magistrado suplente, licenciado Toribio Quiñonez.
 Segundo Magistrado suplente, licenciado José del Río.
 Tercer Magistrado suplente, licenciado Antonio Rivero.
 Promotor Fiscal, licenciado Manuel Galindo.
 Secretario o escribiente, licenciado Patricio Carrasco.
 Escribiente ejecutor, ciudadano José María Guevara.
 Mozo de oficios, ciudadano Ruperto Barrales.

QUERETARO

Magistrado propietario, licenciado Joaquín Calero.
 Primer Magistrado suplente, licenciado José María Burgos.
 Segundo Magistrado suplente, licenciado Alfonso Septien.
 Tercer Magistrado suplente, licenciado Pablo Solís.
 Promotor Fiscal, licenciado Macario Olaez.

Secretario o escribano, licenciado Manuel María Vázquez.
 Escribiente ejecutor, ciudadano Nicolás García Sánchez.
 Mozo de oficios, ciudadano Luis Sánchez.

Documento número 28

JUZGADOS DE DISTRITO EN LA REPUBLICA

AGUASCALIENTES

Juez propietario, licenciado Ignacio Escoto.
 Primer suplente, licenciado Pedro Pérez Maldonado.
 Segundo suplente, licenciado Cipriano Avila.
 Tercer suplente, licenciado Rafael Díaz (hijo).
 Secretario o escribano, licenciado Agustín Gil.
 Promotor Fiscal, licenciado José N. Romero.
 Escribiente ejecutor, ciudadano Arcadio Juárez.
 Mozo de oficios, ciudadano Jesús Juárez.

CAMPECHE

Juez propietario, licenciado Pedro Montalvo.
 Primer suplente, licenciado Gustavo A. Suzarte.
 Segundo suplente, licenciado Francisco Estrada Bretón.
 Tercer suplente, licenciado Pablo S. Araoz.
 Secretario o escribano, licenciado J. Domingo Pérez.
 Promotor Fiscal, licenciado Abelardo Cárdenas.
 Escribiente ejecutor, ciudadano Francisco de P. Ferrer.
 Mozo de oficios, ciudadano Tomás Rodríguez.

COAHUILA

Juez propietario, licenciado Hermenegildo Figueroa.
 Primer suplente, licenciado Manuel López.
 Segundo suplente, licenciado Ramón Espinosa.